

Radicado 05001 3103 022 2020 00080 00 Recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021. - Andrés Mauricio Correa y otros Vs. Seguros de Vida Suramericana S.A. y otros

Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>

Mar 16/02/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andrescogom@hotmail.com <andrescogom@hotmail.com>; abogadalaura.coordiser@gmail.com <abogadalaura.coordiser@gmail.com>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

SURA- Recurso de reposición auto no tramita recurso y requiere- Andrés Mauricio Correa 2020-80.pdf;

Medellín, 16 de febrero de 2021

Señor

JUEZ 22° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021
Demandantes: Andrés Mauricio Correa, Nelson Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez
Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A., Carlos Alberto Correa Zapata y Jorge Espinosa Sánchez
Radicado: 05001 3103 022 2020 00080 00

Mediante la presente me permito radicar memorial suscrito por el abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, portador de la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., quien actúa en el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, memorial en PDF con 4 FOLIOS que contiene recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com, y solicito que los correos electrónicos sean remitidos también a las siguientes direcciones: catherinevallejo@sumalegal.com y alejandroheno@sumalegal.com

De conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, “...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del CGP, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Por lo demás, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14 del CGP, el presente correo electrónico se envía con copia a las demás parte que han suministrado una dirección de correo electrónico: andrescogom@hotmail.com abogadalaura.coordiser@gmail.com

Cordialmente,

Catherine Vallejo Aguirre



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin. Torre 1 - Of. 601

CEL 312 767 29 34

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 16 de febrero de 2021

Señor
JUEZ 22° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021 notificado por estados del 11 de febrero de 2021.
Demandantes: Andrés Mauricio Correa, Nelson Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez
Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A., Carlos Alberto Correa Zapata y Jorge Espinosa Sánchez
Radicado: 05001 3103 022 2020 00080 00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de acuerdo con el poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, contra el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021. En dicha providencia el Despacho realiza varias manifestaciones y requerimientos, se precisa que el presente recurso se interpone respecto de las siguientes decisiones:

- No impartir trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que presenté contra el auto que admitió la demanda para el proceso de la referencia.
- Requerir a mi representada para que aporte una póliza, que no suscribió, correspondiente a un contrato de seguro del que no es ni ha sido parte.

1. PETICIÓN:

1.1. Solicito muy respetuosamente al Despacho, reponga el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021, por medio del cual decidió no darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que presenté en contra del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia, para que, en su lugar se imparta a dicho recurso el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

1.2. También solicito respetuosamente al Despacho que revoque la decisión adoptada en el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 de febrero de 2021, por medio del cual se requiere a Seguros de Vida Suramericana S.A. para que aporte al proceso una póliza que no suscribió, correspondiente a un contrato de seguro del que no es ni ha sido parte, y en su lugar si a bien lo tiene el Despacho, se oficie a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (compañía aseguradora completamente diferente a la sociedad que represento en este proceso) para que aporte la póliza y demás información que tenga, si es que la tiene, en relación con el vehículo de placas MTS 307.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3

días siguientes a la notificación del auto que se profiera por fuera de audiencia. El auto impugnado se notificó por estados del 11 de febrero de 2021, por lo cual me encuentro en término para interponer dicho recurso.

Consideramos que para este caso, no obstante lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente debido a que la providencia impugnada propiamente no decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, sino que el Despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente aun cuando el mismo es procedente.

Aunado a lo anterior, se está efectuando un requerimiento a mi representada que contiene un punto no discutido ni decidido en el recurso anterior, y respecto del cual también nos pronunciamos en este escrito.

3. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO:

3.1. En relación con la decisión de no darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que presenté en contra del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia:

En la providencia objeto del presente recurso, el Despacho indica que no le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusimos contra el auto que admitió la demanda para este proceso, debido a que *“la legislación civil no previó el ataque al auto admisorio de procesos declarativos por este medio pues para ello se han consagrado los medios exceptivos, como lo son las excepciones previas y de mérito o de fondo”*.

De manera respetuosa nos apartamos de la decisión y consideraciones realizadas al respecto por parte del Despacho, pues con ellas se está desconociendo lo establecido en el artículo 318 de Código General del Proceso.

En el citado artículo se establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede como medio de impugnación frente a las decisiones tomadas por el Juez o por el Magistrado Sustanciador cuando estas no sean susceptibles del recurso de súplica.

Más allá de la postura que el Despacho pueda llegar a tener sobre la oportunidad en la que se debe o no alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, es claro que no existe ninguna norma en el estatuto procesal vigente que impida o prohíba expresamente la interposición de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en los procesos declarativos. Por tanto, de conformidad con la regla general establecida en la norma ya citada dicho recurso es procedente y el Despacho deberá darle el trámite establecido para ello en el artículo 319 del Código General del Proceso.

No puede perderse de vista que, tal y como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

3.2. En relación con la decisión de requerir a Seguros de Vida Suramericana S.A. para que aporte una póliza, que no suscribió, correspondiente a un contrato de seguro del que no es ni ha sido parte:

Por otra parte, en el auto impugnado el Despacho requiere a Seguros de Vida Suramericana S.A. para que aporte la póliza en la cual sustentó la falta de legitimación

en la causa, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 mi representada se encuentre en mejor posición para ello.

Con todo respecto solicitamos al Despacho que revoque dicha decisión, pues se le está solicitando a mi representada que aporte una póliza que no suscribió y la cual corresponde a un contrato de seguro del que no es ni ha sido parte.

Aun cuando la parte actora no es precisa al momento de referirse a la aseguradora del vehículo de placas MST 307 (en los hechos de la demanda la denomina “Seguros Suras”, en las pretensiones se refiere a “Aseguradora Suramericana”), de la lectura de la demanda es evidente que los demandantes pretenden ejercer acción directa en contra de la sociedad aseguradora de dicho vehículo por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2018.

En este punto es necesario precisar que, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 38, dispone lo siguiente sobre objeto social de las Entidades Aseguradoras:

“3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”. (Subraya nuestra)

Entre los ramos que Seguros de Vida Suramericana S.A. tiene autorización para operar no se encuentra el de automóviles, razón por la cual ni siquiera está autorizada para ofrecer este tipo de seguros. Es más, en tanto opera con seguros individuales sobre la vida (estando previa y debidamente autorizada para ofrecer los seguros de este ramo), su actividad no se puede extender a otra clase de operaciones de seguro, salvo que sea complementario a estos seguros, lo que no ocurre con los seguros de automóviles.

En efecto, como se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada que se aportó en compañía del poder que me confirió para este proceso, en las páginas 5 y 6 se observa los ramos para los cuales está autorizada, sin que se evidencie el ramo de seguros de automóviles.

Por lo anterior, Seguros de Vida Suramericana S.A. no suscribió ningún contrato de seguro de ninguna clase con ninguna de las partes de este proceso, y su vinculación se debe a un desafortunado desacierto de la parte actora al dirigir la demanda y notificar a la compañía aseguradora equivocada.

Insistimos en que la aseguradora del vehículo de placas MST 307 es Seguros Generales Suramericana S.A., compañía identificada con NIT 890903407-9, que es completamente diferente a la sociedad que represento, la cual se identifica con el número de NIT 890903790-5.

De conformidad con los argumentos anteriormente planteados, solicitamos al Despacho que revoque el requerimiento formulado a mi representada, y en su lugar si a bien lo tiene, se oficie a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (compañía aseguradora completamente diferente a la sociedad que represento en este proceso) para que aporte la póliza y demás información que tenga, si es que la tiene, en relación con el vehículo de placas MTS 307.

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA

T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990